



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00203-00

CONSIDERACIONES

La Ley 675 del año 2001 regula todo lo concerniente al Régimen de Propiedad horizontal indicando en su artículo 48 lo concerniente al procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias.

Así mismo, el Art. 422 del C. G. del Proceso define el título ejecutivo, mas propiamente, enuncia sus requisitos y habla de *DOCUMENTO*, entendiéndose que sea idóneo para contener la clase de obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse ejecutivamente; para exigir o reclamar el derecho en el incorporado.

Para el caso particular, se encuentra que el certificado de deuda emanado por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR P.H., aportado a este proceso no constituye título ejecutivo, si se tiene en cuenta que, solo se presenta un estado de cuenta donde no se estipula la fecha de exigibilidad para cada una de las cuotas de administración adeudadas. Siendo así del título allegado, no se puede deducir la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, por lo que habrá de denegarse el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR P.H. y en contra de LUIS

RADICADO N° 2020-00203-00

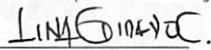
FERNANDO RAMÍREZ LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Np

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>059</u> , fijado hoy
<u>02 de Julio - 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría
del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.

Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaría